

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-16/2014, RESPECTO DE LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIONISIO DEL MAR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la petición efectuada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 610, de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó al Instituto para que convocara a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- II. Por acuerdo número CG-IEEPCO-25/2014, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-26/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se aprobó el Calendario de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.
- IV. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-4/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, se establecieron los periodos de registro de

candidatos, precampaña y campaña para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar.

- V. Con fecha treinta de octubre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de fecha veintinueve del mismo mes y año, signado por el ciudadano Ignacio Sergio Uruga Peña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, mediante el cual solicita a este Consejo General se modifique el calendario electoral de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido, argumentando un supuesto clima de violencia existente en la referida comunidad.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, incisos b), f) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad durante el proceso electoral.
5. Que de conformidad con el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.
6. Que el artículo 14, fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica

y pacífica de las elecciones para elegir concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores constitucionales.

7. Que en relación a la petición efectuada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, referente a la modificación del calendario de la elección extraordinaria a celebrarse en este Municipio, este Consejo General considera que no ha lugar a otorgar de conformidad su petición en virtud de las siguientes consideraciones.

El promovente manifiesta como una razón para plantear su solicitud, lo que refiere textualmente en los siguientes términos:

“Ello en razón de que, dado el clima de violencia existente en la referida comunidad, hasta la fecha no se ha podido instalar el Consejo Municipal Electoral y el plazo para las precampañas ha fenecido, sin que hayamos podido registrar precandidatos por la referida falta de instalación, lo cual se traduce en violaciones al principio de certeza y legalidad al no haberse podido desarrollar una de las etapas del proceso electoral”

Respecto a la argumentación del promovente respecto de la violación a los principios de certeza y legalidad, derivada de la no instalación del Consejo Municipal Electoral, esta resulta infundada, ya que el Consejo Municipal Electoral tiene competencias conferidas por la legislación aplicable en la materia y su integración e inicio de funciones no es obstáculo para el desarrollo de estas, por lo que no vulnera el principio de certeza, resultando aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

“CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

Los preceptos citados, que regulan aspectos vinculados con la integración y el inicio de las funciones de los consejos distritales en la entidad, **no vulneran el principio de certeza en materia electoral, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, pues dichos órganos estarán conformados una vez iniciado el proceso electoral; de igual manera, las competencias que tienen conferidas están claramente establecidas en la norma, y la fecha de su integración e inicio de funciones no es obstáculo para el desarrollo de éstas**, pues son posteriores y están establecidas en la legislación aplicable, al igual que los plazos y trámites que involucran.

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para

evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello no vulnera el principio de legalidad, ya que el hecho de que algunas de sus facultades hayan sido transferidas a los Consejos Distritales, por motivos de eficiencia a juicio de la Legislatura Local, no afecta la garantía formal de que estos actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, al no dejarlos en aptitud de emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias, sino que sus atribuciones están previstas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Tampoco se produce violación al principio de imparcialidad, pues el solo hecho de que los Consejos Distritales asuman las competencias que antes correspondían a los Consejos Municipales no implica que en el ejercicio de sus funciones estarán más propensos a la comisión de irregularidades, desviaciones o a la proclividad partidista, pues en términos del indicado artículo 25, son órganos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual goza de las garantías institucionales que la Constitución Local le otorga, en la medida en que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

decisiones. Asimismo, dicha eliminación no es violatoria del principio de objetividad, ya que en términos de lo previsto en la referida legislación electoral, los citados Consejos operan conforme a normas y mecanismos diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Finalmente, se respeta el principio de certeza, pues los Consejos Distritales están dotados de facultades expresas, previstas en el artículo 128 del ordenamiento electoral señalado, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocen las reglas a que su actuación estará sujeta. Además, la desaparición de los Consejos Municipales, a pesar de las desventajas que pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la Legislatura Local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral.

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008. Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2008. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.”

En efecto, desde el punto de vista del promovente la falta de instalación del Consejo Municipal Electoral, fue el motivo por el que no les fue posible registrar precandidatos, lo cual desde su punto de vista se traduce en violaciones al principio de certeza y legalidad al no haberse podido desarrollar una de las etapas del proceso electoral.

El planteamiento deviene infundado en razón de que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en su Libro Quinto denominado “Del Proceso Electoral por el Régimen de Partidos Políticos”, Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección”, Capítulo Primero “De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales”, específicamente en el artículo 144, que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este entendido, todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, de donde se desprende que lo que el promovente manifiesta como una supuesta violación al no haber podido registrar precandidatos, en forma alguna puede ser imputable a la falta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, puesto que el referido registro no se efectúa ante el mencionado órgano electoral, sino ante el propio partido de conformidad con sus estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Lo anterior queda de manifiesto con lo establecido por el artículo 103 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en donde puntualmente se determina que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y el Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; estableciendo que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los

términos que establece dicho Código y las demás leyes aplicables. La disposición legal en cita considera como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Conforme a estas consideraciones, devienen inoperantes las manifestaciones que efectúa en relación a diversos hechos acontecidos en el Municipio de San Dionisio del Mar y que a su parecer, impiden el buen desarrollo de la elección extraordinaria.

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos la fecha de inicio del proceso, la fecha para la expedición de la respectiva convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso, y la fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

De igual forma, el precepto legal invocado establece el deber de los partidos políticos para notificar al Consejo General los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

A fin de hacer efectivas estas disposiciones para la elección extraordinaria del Municipio de San Dionisio del Mar, el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 84, 87, párrafo 2, y 155, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de

octubre del dos mil catorce, aprobó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-4/2014, por el que se determinaron los periodos de registro de candidatos, precampaña y campaña para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, en el que también se modificó el referido plazo establecido por el artículo 146, párrafo 1, del Código electoral vigente en el Estado, en cuanto al informe que deben rendir los partidos políticos sobre su proceso de selección de precandidatos, para que en esta elección extraordinaria puedan informar sobre el proceso referido dentro del plazo de precampaña, en caso de tener proceso interno.

Resulta importante mencionar que dentro del periodo de precampaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, que corrió del diecisiete al veintiséis de octubre del dos mil catorce, no se presentó informe alguno por parte de los Partidos Políticos.

De igual forma es importante mencionar que ninguno de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto impugnó el mencionado acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-4/2014 de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, lo cual contribuye a dar definitividad a las diferentes fases de la etapa de preparación de la elección, y que como el propio peticionario lo manifiesta en su escrito de cuenta, es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades, otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Finalmente debe precisarse que al momento de solicitar el registro de su Planilla de candidatas y candidatos a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, el Partido de la Revolución Democrática manifestó en el escrito de solicitud correspondiente, que los candidatos cuyo registro solicitó, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, lo cual deja en evidencia que no existió irregularidad o violación alguna por lo que respecta a su proceso de selección interno de candidatos.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que el hecho de que el promovente manifieste no haber podido registrar precandidatos por la falta de instalación del Consejo Municipal Electoral, no es imputable a esta autoridad, puesto que como ya quedó expuesto, son actos de competencia exclusiva de los partidos políticos, es decir, que en todo caso el promovente debió haber acudido a las instancias internas de su Partido para llevar a cabo los actos de registro y forma de participación en la precampaña para la elección extraordinaria.

El hecho de que el Consejo Municipal Electoral no haya podido instalarse en la fecha que refiere el promovente no resulta determinante para acreditar los extremos de las presuntas violaciones que reclama el peticionario, puesto que es criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral pudiera dar lugar a la nulidad de los actos en materia electoral, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido cabe destacar que hasta la fecha se han llevado a cabo las actividades más relevantes de la etapa de preparación de la elección como son la determinación de los periodos de registro de candidatos, precampaña y campaña para la elección extraordinaria, el registro de Planillas de Candidatas y Candidatos a Concejales Municipales, así como las acciones tendientes a establecer las condiciones de seguridad para garantizar el desarrollo de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, toda vez que mediante oficios números IEEPCO/D.G./481/2014 e IEEPCO/D.G./485/2014 de fechas veinte y veintiuno de octubre, respectivamente, el Director General de este Instituto se dirigió al Secretario de Seguridad Pública y al Comisionado de la Policía Estatal, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de solicitar su

apoyo y colaboración para que se proporcionaran elementos suficientes y debidamente equipados de la Policía Estatal, para el resguardo y custodia de los asistentes a la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Dioniso del Mar.

De igual forma, mediante oficio número IEEPC-OPLEO-C.M.E/032/2014, de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, el Ingeniero Juan Pacheco Arroyo, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Dioniso del Mar, solicitó el apoyo y colaboración del Comisionado de la Policía Estatal en el Estado de Oaxaca, para que proporcionara elementos suficientes debidamente equipados de la Policía Estatal, a fin de resguardar y custodiar las reuniones de trabajo del referido Consejo Municipal hasta que concluyan todas las actividades relacionadas con la elección extraordinaria.

Que de las constancias relativas al acta circunstanciada elaborada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Dioniso del Mar, de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, se desprende que dichos integrantes intentaron ingresar al referido Municipio para proceder a su instalación, bajo la custodia de una sola patrulla de la policía estatal, sin embargo al llegar al boulevard de la entrada principal de dicho Municipio se encontraba un grupo de aproximadamente setenta personas obstruyendo la carretera, los cuales se encontraban armados con machetes y palos; en virtud de lo anterior, los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los oficiales de la patrulla de la policía estatal decidieron retirarse para no exponer su integridad física y evitar una confrontación con las y los ciudadanos de San Dioniso del Mar.

De la misma forma, de las actas circunstanciadas de fechas seis y siete de noviembre del presente año, se desprende que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Dioniso del Mar, intentaron de nueva cuenta ingresar a dicho Municipio con la finalidad de instalar al órgano electoral, sin embargo, no pudieron hacerlo puesto que un grupo de personas retuvieron al personal del Instituto Nacional Electoral, amenazando que retendrían con violencia a cualquier

persona ajena a su Municipio, a fin de que no se instalara el Consejo Municipal Electoral, motivo por el cual decidieron retirarse a fin de evitar una confrontación mayor.

Por otra parte, resulta de suma importancia la intervención del Instituto Nacional Electoral en las elecciones locales, ya que la redistribución de competencias que con motivo de las recientes reformas Constitucionales y legales en materia político-electoral, se establecieron en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, le otorgan facultades para intervenir en la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria.

Esto es así toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, mediante acuerdos identificados con las claves INE/CG100/2014, INE/CG164/2014, INE/CG218/2014 e INE/CG250/2014, ha establecido las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan necesarios para llevar a cabo sus funciones de capacitación y organización electoral respecto de la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, a fin de proceder a realizar actividades tales como la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, al establecer los diferentes mecanismos y procedimientos para efectuar las diversas tareas que ello implica, así como los lineamientos correspondientes para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales y los relativos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales, y en este sentido es que se han llevado a cabo diversas modificaciones a los diferentes plazos de la elección, a fin de garantizar el correcto desarrollo de la elección extraordinaria y los derechos político-electorales de los ciudadanos del Municipio de San Dionisio del Mar.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Consejo General no advierte motivo ni fundamento alguno, o la violación de algún derecho político-electoral del representante del Partido de la Revolución Democrática, que permita determinar la modificación del calendario de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, en la forma y términos que lo solicita.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX; 84; 87, párrafo 2; 103; 144; 146 y 155, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es posible obsequiar de conformidad la petición efectuada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, por conducto del Secretario General de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del

conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Licenciado Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS